



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Cuatro, (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072021-00613-00

RADICADO : 2021-613 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES
DEMANDADO : ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES por intermedio de apoderado contra ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor **ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ**, aceptó a favor de la demandante **ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES** letra de cambio por valor de \$50.000.000 por concepto de capital.
- ❖ Que la obligación anterior entro en mora el 26 de mayo de 2021
- ❖ Que la obligación contenida en el titulo valor por las partes, no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PRETENSIÓN

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ, a pagar la suma de \$50.000.000 por concepto de capital; más intereses corrientes desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021; más intereses moratorios liquidados desde 25 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga la obligación; mas costas y agencias en derecho.

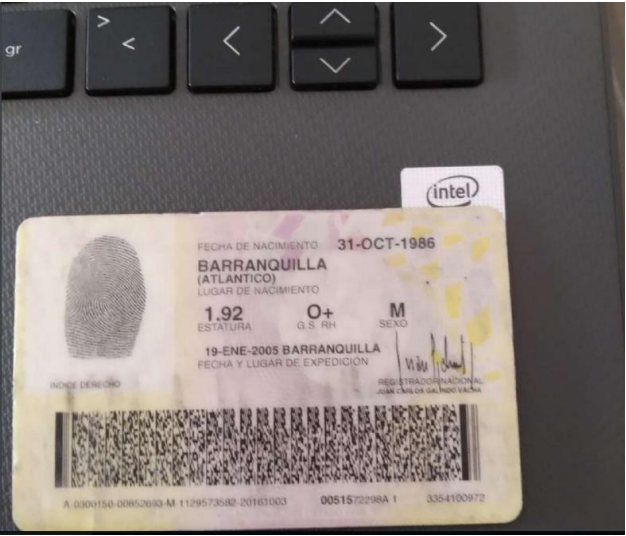
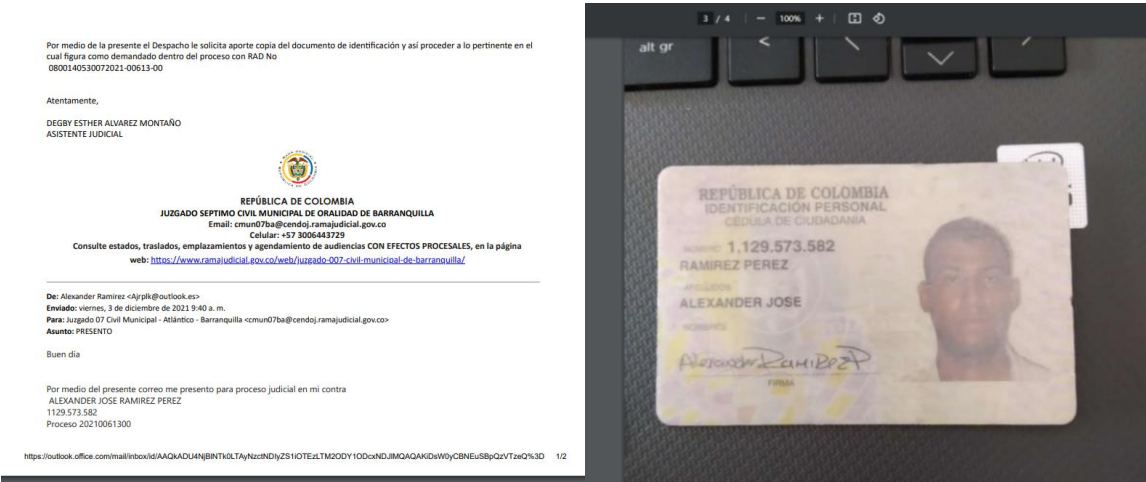
ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 12 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P.

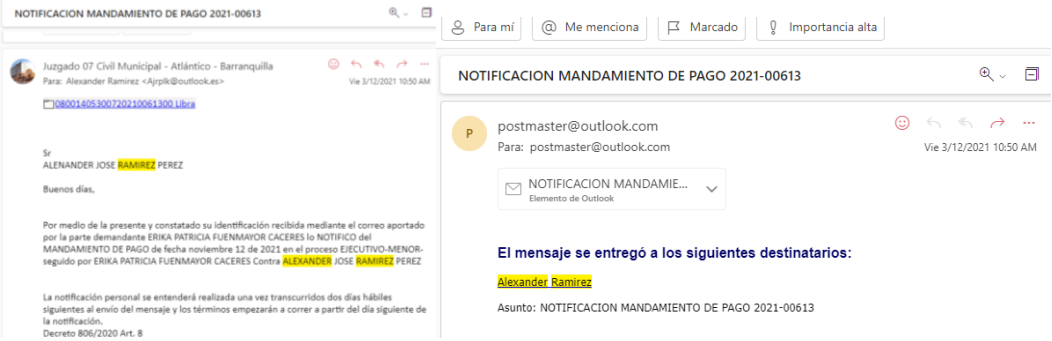
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-613 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES
DEMANDADO : ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ
PROVIDENCIA : 04/09/2023 auto seguir ejecución

Que el demandado **ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ** el día 03 de diciembre de 2021 a las 10:06 am solicitó al correo de este Juzgado el envío del traslado de la demanda.



Que este Juzgado el mismo 03 de diciembre de 2021 a las 10:50 PM a vuelta de correo electrónico remitió el link del proceso y se tuvo por notificado al demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-613 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES
DEMANDADO : ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ
PROVIDENCIA : 04/09/2023 auto seguir ejecución

Que la parte demandada no presentó excepciones y vencido el término de traslado por lo que corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso bajo examen se advierte que el demandado ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ, no obstante, habersele notificado a través del correo electrónico de este juzgado, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-613 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA FUENMAYOR CACERES
DEMANDADO : ALEXANDER JOSE RAMIREZ PEREZ
PROVIDENCIA : 04/09/2023 auto seguir ejecución

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443dae960ce31d27964cf75a27881bbb7c435d7c434d6c60a5c459b23c49d93**

Documento generado en 04/09/2023 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>